



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**STP10084-2020**

**Radicación n.º. 113479**

Acta 242

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**VISTOS**

Se pronuncia la Sala sobre la demanda de tutela presentada por **MARTÍN EMILIO SALDAÑA HERNÁNDEZ**, contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales.

## **ANTECEDENTES**

MARTÍN EMILIO SALDAÑA HERNÁNDEZ acudió a la acción de tutela en procura del amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos.

Para el efecto argumentó que se inscribió en la Convocatoria No. 27 para el cargo de juez administrativo y presentó las pruebas correspondientes, cuyos resultados fueron publicados mediante la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, obteniendo 794.54.

Indicó que mediante comunicado del 17 de mayo de 2019, las accionadas informaron que se habían presentado errores en la calificación y que se corregiría la prueba de aptitudes, pero a través de la resolución CJR19-0679 del 7 de junio siguiente, *«se modificó la fórmula de calificación, el valor de aprobación de la prueba y los puntajes de las pruebas de aptitudes y conocimientos»*, por lo que obtuvo un puntaje de 775.96, a pesar de *«haber incrementado aciertos en 19 preguntas en aptitudes (de 14 a 33) y 1 pregunta en conocimientos (de 52 a 53)»*.

Afirmó que las accionadas facilitaron la exhibición del cuestionario, hoja de respuesta y clave de respuesta, al igual que se amplió el término para instaurar el recurso de reposición contra la aludida resolución, el cual interpuso y fue resuelto en forma negativa a sus intereses.

Sostuvo que otro participante presentó acción de tutela ante el Consejo de Estado, actuación en la que intervino, pero

no se tuvo en consideración sus argumentos, por lo que acude de manera directa a esta acción constitucional.

Refirió que la Convocatoria 27 fijó las reglas del concurso, no obstante, las autoridades demandadas al realizar la nueva calificación cambiaron la fórmula y si se presentó error aritmético, lo procedente era corregirlo aplicando el mismo procedimiento, «*más no cambiando las reglas del proceso*».

Manifestó que, al realizar la calificación, las accionadas debían aplicar la regla de favorabilidad en los eventos en que existe más de una opción de respuesta, a lo que se suma que en algunas de las preguntas, la opción de respuesta correcta se contradecía con el enunciado y las marcadas por él estaban debidamente anotadas, por lo que se deberían tener como acertadas.

En ese contexto, solicitó la protección de los derechos antes mencionados y en consecuencia, que se ordenara a las accionadas cumplir con lo establecido en la Convocatoria No. 27 y valorar como respuestas acertadas las marcadas por él, en las preguntas 6, 7, 9, 10, 13, 27, 31, 41, 66, 67, 74, 93, 102, 108, 110 y 118 y se emita sentencia con efectos *inter comunis*.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

1. La directora de la Unidad de Carrera Judicial señaló que se debe negar la tutela, dado que el actor no acreditó la existencia de perjuicio irremediable, máxime que mediante resolución CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, se resolvió corregir la actuación administrativa desde la citación a pruebas escritas y se publicó el cronograma para la continuación del concurso.

De manera que, *«los actos administrativos que definieron la calificación de la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria 27 fueron dejados sin efectos»*, por lo que el accionante tiene una nueva oportunidad para presentar las pruebas y continuar en el proceso de selección.

2. La coordinadora del área jurídica de la Universidad Nacional de Colombia indicó que en el presente caso, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que *«con ocasión de las diversas inconsistencias encontradas durante el desarrollo de la Convocatoria 27 que han afectado la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos generales y específicos»*, dicha entidad como el Consejo Superior de la Judicatura *«concluyeron que era pertinente volver a realizar las pruebas de aptitudes, de conocimientos generales y específicos y psicotécnica a todos los aspirantes que se hayan inscrito en este concurso»*.

Por lo anterior, se emitió la resolución CJR20-0202 del 27 de octubre del año en curso, a través de la cual se dispuso corregir la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0649 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20-0189 y CJR20-0200

de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar el trámite a derecho.

Afirmó que como consecuencia de dicha determinación se expidió un nuevo cronograma de la Convocatoria No. 27, en el que se fijó la citación para pruebas el 22 de febrero de 2021 y su aplicación el 21 de marzo siguiente.

De otro lado, refirió que el demandante no acreditó la existencia de perjuicio irremediable que hiciera procedente el amparo impetrado y no se cumple el presupuesto de la inmediatez, por lo que pidió negar el amparo invocado.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver la demanda de tutela instaurada por MARTÍN EMILIO SALDAÑA HERNÁNDEZ.

**2.** La Constitución Política, en el artículo 86, estableció la tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual que tiene por objeto la protección de manera efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, ante su vulneración o amenaza, proveniente de la acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o

de los particulares, en los casos que la ley regula, siempre que el interesado no cuente con otros medios de defensa judicial.

**3.** En el presente caso, se advierte que la presunta lesión a los derechos fundamentales del accionante ha cesado, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional de manera pacífica al indicar que:

*...cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser”.*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado<sup>1</sup>.*

En efecto, en el caso objeto de análisis, MARTÍN EMILIO SALDAÑA HERNÁNDEZ acudió a la acción de tutela, al considerar que con la resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, se modificó la formula de calificación de las pruebas

---

<sup>1</sup> En ese sentido: CC T-146/12, entre otras.

psicotécnicas y de aptitudes realizadas en el proceso de selección reglamentado por la Convocatoria No. 27.

Pero frente a dicha situación, en las respuestas allegadas por las autoridades accionadas se informó que mediante resolución CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, la Unidad de Administración de Carrera Judicial resolvió:

*ARTÍCULO 1°. CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20-0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas.*

Como resultado de ese acto administrativo, se publicó el nuevo «Cronograma fases I y II de la etapa de selección – Convocatoria 27», en el que aparece la citación para la prueba de conocimientos el 22 de febrero de 2021 y su aplicación el 21 de marzo del mismo año, siendo tales las fases controvertidas por el libelista.

Ante tal realidad, evidencia la Sala que se presenta en este caso el fenómeno denominado por la jurisprudencia como carencia actual de objeto, que «...tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío...»<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> CC T-200 de 2013.

Y así sucede en este evento, pues la totalidad de la pretensión del accionante fue satisfecha durante el trámite constitucional, toda vez que la Unidad de Carrera Judicial, en asocio con la Universidad Nacional de Colombia determinaron necesario repetir los exámenes de la Convocatoria No. 27, lo que implicó que se corrigieran, entre otras, la resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, que ataca por la vía de tutela el demandante.

Así las cosas, lo procedente en este evento es negar el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**1°. NEGAR** el amparo invocado.

**2°. NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3°. ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**





**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**



**JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**



**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**

Sala Casación Penal

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**

Secretaria